

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD



MAGISTRADO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA GALENOS
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001-23-33-000-2013 00001-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante, **dentro del término de tres (3) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

1.- Las acciones populares, tal como las contempló el constituyente de 1991 – *art. 88-*, tienen por finalidad brindar protección a los derechos e intereses colectivos, en principio, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina la Ley, esto es, que en el legislador recaea la responsabilidad de ampliar todo cuanto considere necesario ese catálogo de derechos que ejemplificativamente enuncia la Constitución Política, de suerte que garantice la existencia de una acción judicial de origen constitucional.

La Ley 472 de 1998 es el desarrollo del precepto constitucional antes mencionado, siendo así como de entrada define las acciones populares como *los medios procesales* para la protección y defensa de los **derechos e intereses colectivos**.

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA GALENOS
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001-23-33-000-2013 00001-00

Tienen de tal manera un múltiple propósito los citados medios procesales de defensa y protección, cuando quiera que bajo su amparo se intenta garantizar la defensa y protección de los **derechos e intereses colectivos** desde que se vislumbra una amenaza de lesión para que no se concrete el daño, pasando por una etapa intermedia de carácter cautelar para que cese la vulneración o el agravio, llegando, por último, a la de índole restaurativo, en tanto lo que sigue una vez el hecho dañino se ha consumado, es regresar las cosas a su estado anterior, en tanto ello sea posible, que no siéndolo, surge en su lugar la obligación de reparar acudiendo al debito secundario, al subrogado pecuniario o a la indemnización compensatoria de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.

Establecido lo anterior, se requiere a la parte demandante para que adecue las pretensiones al medio de control idóneo, dado que, por los hechos y pretensiones que se leen en el libelo introductor, corresponde a un perjuicio de carácter particular, cuya defensa se corresponde con otro medio de control.

2.- En caso de que la parte actora insista en el medio de control invocado, cual es la acción popular, deberá, de conformidad con el numeral 4º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), aportar la constancia de la reclamación, de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la misma codificación, que señala:

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

ACCIÓN	POPULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA GALENOS
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001-23-33-000-2013 00001-00

3.- En cualquier caso, de conformidad con el artículo 166 numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el actor **deberá aportar dos (2) copias de la demanda y de sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público**, como quiera que, los traslados aportados son insuficientes; esto en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998; además el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

4.- Se observa que la copia del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante aportada en los traslados es ilegible, por lo que se hace necesario que la parte aporte copia legible de dicho documento.

5.- Finalmente, el actor podrá aportar una dirección electrónica de él y las partes, para recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando a este despacho, si acepta ese medio para realizar las notificaciones personales.

6.- Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para el traslado.

NOTIFIQUESE

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
MAGISTRADO**